



OPINIÓN

¿BEBER LA CICUTA?

Por Alberto Pérez Dayán / Proceso

La polarización de la sociedad suele provocar, con mayor frecuencia de lo usual, que las discusiones sobre un tema abandonen el terreno de las razones y den paso a la descalificación, la falsedad y la ofensa. En fin, es la condición humana y nada más.

La reciente resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubica en esa hipótesis.

No pretendo convencer a nadie sobre el sentido de mi voto, sino sólo exponer las razones que me llevaron a mantener un criterio de jurisprudencia reiterado desde siempre.

Comenzaré por apuntar que con esta decisión no se rompió, como perversamente se afirma, un bloque de contención en el alto tribunal; no sé de la existencia de una resistencia de ese tipo y, si existe, yo no formo parte de ella. No acordé con persona alguna cómo iba a resolver, ni comprometí o adelanté a mis compañeros de Pleno nada al respecto.

Debemos recordar que una de las notas distintivas de todo órgano colegiado es, precisamente, la posibilidad de que sus integrantes deliberen con libertad y evalúen distintas formas de entender la norma y su forma de aplicarla a un caso concreto. Habrá ocasiones en que un punto a decisión resulte tan claro que puedan resolverlo de manera unánime. Otros tantos, como los que conocen los órganos terminales, enfrentan criterios diferenciados y sus decisiones se toman por la mayoría (relativa, absoluta o calificada) de sus integrantes.

Aceptar aquello de que se rompió "un bloque" haría ciertas las críticas que infundadamente se han hecho al máximo tribunal al calificarlo como opositor al gobierno. Eso no es cierto: los integrantes de la Suprema Corte no formamos bandos de votación.

A diferencia de lo que se dice con insistencia, la discusión del asunto no analizó, la Reforma Judicial en sí misma (y que no comparto), ni la forma en que ésta fue aprobada; sólo se centró en determinar si el máximo tribunal tiene la atribución para examinar la constitucionalidad de la propia Constitución federal. Yo pienso, y siempre lo he expresado de ese modo, que esa función no le fue conferida, ya que del texto supremo no se desprende disposición alguna que así lo autorice o siquiera lo entrevea. Desde luego, soy absolutamente respetuoso de quien considere lo contrario.

Las razones para votar así las expuse durante la discusión pública del tema, ahí están documentadas en la versión taquigráfica de la sesión. No hay ninguna otra, punto, por más que quieran inventarla o imaginarla.

Hago un resumen de ellas:

El artículo 105 de la Constitución Federal otorga competencia al alto tribunal para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución. El inciso f) de su fracción II faculta a los partidos políticos nacionales para promoverlas, a través de sus dirigencias nacionales, contra "leyes electorales federales o locales"; y a los partidos locales para combatir "leyes electorales expedidas por la legislatura" de las entidades federativas.

Bajo mi entendimiento, sobre el cual, por cierto, no tengo duda, el contraste que es permitido realizar a través del indicado medio de impugnación es el que pueda generarse entre una norma secundaria y lo que establece la Carta Magna; ése es el único alcance que atribuyo al término "leyes electorales" utilizado por el Constituyente Revisor. De ahí que no advierto la posibilidad de someter la ley fundamental a escrutinio constitucional tratándola como si fuera una ley secundaria, por lo pronto, no a tra-

derales o locales", y a los partidos locales para combatir "leyes electorales expedidas por la legislatura" de las entidades federativas.

Nunca la Suprema Corte ha declarado inconstitucional una reforma constitucional. Esta postura fue explicada con enorme precisión y detalle en la resolución de los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, derivados del desechamiento de las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016 promovidas, respectivamente, por Movimiento Ciudadano y por Movimiento Regeneración Nacional



Foto: Cuartoscuro

vés de una acción de inconstitucionalidad y, mucho menos, a sus contenidos.

Nunca la Suprema Corte ha declarado inconstitucional una reforma constitucional. Esta postura fue explicada con enorme precisión y detalle en la resolución de los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, derivados del desechamiento de las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016 promovidas, respectivamente, por Movimiento Ciudadano y por Movimiento Regeneración Nacional en contra del decreto que modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México. Medios de defensa que el Tribunal Pleno, en el primer asunto por mayoría de siete votos y en el segundo de ocho, declaró infundados porque "el objeto de tutela de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, solamente comprende el control de normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas como son las reformas constitucionales, incluidos los artículos transitorios como pretende el partido político promotor".

El Tribunal Pleno subrayó, en esa ocasión que si bien la Carta Magna es, en sentido amplio, un conjunto de normas, también es cierto que constituye un documento político que contiene las bases del Estado Constitucional, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos humanos y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales de la Nación, por lo que no puede considerarse como ley y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto; por tanto, sentenció, los partidos políticos no la pueden combatir a través de una acción de inconstitucionalidad.

Como fácilmente se puede advertir, la temática planteada en ambos casos (los ya resueltos y el que aquí explico) es, con exactitud, la misma, y la legislación aplicable también lo es.

Desde aquella discusión resalté que en determinados casos y a través de otros medios de control, el Alto Tribunal sí tendría competencia para revisar el procedimiento legislativo que da lugar a una reforma constitucional porque las reglas para hacerlo tienen como fuente el artículo 135 de la Ley Fundamental y los artículos 71 y 72 del mismo texto supremo, y que sirven de referente para confirmar si la modificación se apegó estrictamente a los lineamientos que lo rigen. Si no se cumplen esas reglas, la reforma no es válida.

Por otro lado, la doctrina de los precedentes parte de la idea de que la decisión de un Tribunal Constitucional se ha tomado con pleno conocimiento y con vencimiento de lo que se decide, lo que vincula a su observancia y da seguridad jurídica al colectivo. Des de luego, un criterio puede y debe ser reflexionado

con la posibilidad de un cambio en su sentido, mientras haya bases sólidas y competencia para hacerlo.

Esto precisamente fue lo que permitió la valiosa discusión acontecida en el Pleno de la Suprema Corte y que aquí describo, pues no fue la primera vez que el alto tribunal se enfrentó a la misma problemática; lejos de ello, al analizar los recursos de reclamación aquí ya identificados, se estudió el tema no de forma tangencial, sino con razones exhaustivas y profundas de reflexión, en donde se sostuvo, de manera concluyente, lo siguiente:

1.- Una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político en contra de una reforma constitucional es manifiesta e indudablemente improcedente, por ello, el ministro instructor puede desecharla de manera inmediata.

2.- Tal improcedencia de la acción de inconstitucionalidad no es contraria al artículo 1 de la Ley Fundamental, en su texto actual derivado de la reforma de 2011, porque ésta no implicó en modo alguno que los órganos jurisdiccionales puedan, al margen de sus competencias, admitir medios de defensa notoriamente improcedentes.

3.- Tampoco ese desechamiento es violatorio del derecho de acceso a la justicia, ya que ni la Constitución mexicana ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en favor de las personas prerrogativas específicas para que a través de una acción de inconstitucionalidad se controlen reformas a la Constitución federal.

Siguiendo esas notas y refrendando lo que invariablemente he expresado en los casos en que una disposición constitucional fue cuestionada, mantengo el criterio de que el máximo tribunal no tiene atribuciones para declarar inconstitucional a la Constitución misma; por ello, me resulta difícil aceptar alguien pueda decirse sorprendido de mi manera de decidir. Lo que sí sería peculiar es que yo cambiara mi opinión, pero no encontré razones para hacerlo. Sólo busqué dar consistencia a mis conceptos.

Concluyo reiterando que no soy ajeno a las consecuencias que habrá de producir la reforma constitucional cuestionada, principalmente por la afectación a la división de Poderes y al principio de independencia judicial; tampoco las que producirá en el ámbito personal de los juzgadores y de las miles de personas que verán truncados sus esfuerzos de superación y compromiso por una nación más justa mediante la carrera judicial.

Pero también como juzgador constitucional conozco mis límites y confirmo la certeza personal de que entre las atribuciones concedidas a la Suprema Corte por la Constitución federal no se encuentra la de declarar inconstitucional su contenido, por ello, tal como lo expresé en esa sesión, no podría dar res puesta jurídica a una insensatez (llevada de manera irreflexiva e irresponsable al texto supremo) con otra insensatez equivalente.



Foto: Cuartoscuro